ESTATUTOS SOCIALES DE:
IFLEX FLEXIBLE PACKAGING S.A.

TÍTULO I.- DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO

Artículo 1.- Denominación social y normativa aplicable

1. La sociedad se denomina IFLEX FLEXIBLE PACKAGING, S.A. (en adelante, la "Sociedad"), y se rige por los presentes Estatutos y, supletoriamente por los preceptos del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (en adelante, la "Ley de Sociedades de Capital") y/o por cualquier otra normativa que las desarrolle, modifique o sustituya o que sea de aplicación a la Sociedad.

Artículo 2.- Objeto social

1. Constituye el objeto de la Sociedad: la impresión y fabricación de films flexibles para el envasado de todo tipo de productos por el procedimiento del huecograbado u otros sistemas de impresión.

2. El objeto social podrá realizarse por la Sociedad, ya directamente, ya indirectamente, incluso mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades con objeto idéntico, análogo o parecido.

3. Quedan excluidas del objeto social todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por la Sociedad.

4. Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de algunas de las actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional o autorización administrativa o inscripción en Registro Público de cualquier clase, dichas actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente dicha titulación profesional y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

5. C.N.A.E.: 1812 - Otras actividades de impresión y artes gráficas.

Artículo 3.-Duración

1. La duración de la Sociedad es por tiempo indefinido e inició su actividad el día del otorgamiento de la escritura de constitución.

Artículo 4.- Domicilio social y página web corporativa

1. El domicilio social se fija en CP: 17140 Ullà (Girona), España, Polígono Industrial Depal.

2. El órgano de administración podrá decidir o acordar trasladar el domicilio social dentro del territorio nacional, así como establecer, suprimir o trasladar establecimientos comerciales, administrativos o de depósito, agencias, representaciones, delegaciones o sucursales, en cualquier punto del territorio nacional español y del extranjero.

3. La Sociedad dispondrá de una página web corporativa (https://www.iflex.es) en los términos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital y que estará inscrita en el Registro Mercantil. En dicha página web corporativa se publicarán los documentos de información preceptiva en atención a la Ley, los presentes Estatutos Sociales y cualesquiera otras normas internas, así como toda aquella información que se considere oportuno poner a disposición de los accionistas e inversores a través de este medio.

4. La modificación, el traslado o la supresión de la página web corporativa de la Sociedad será competencia del órgano de administración.

TÍTULO II.- CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

Artículo 5.- Capital social y acciones

1.
El capital social se fija en la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO EUROS CON NOVENTA CÉNTIMOS (542.478,90 €), dividido en 10.849.578 acciones, de CINCO CÉNTIMOS DE EURO (0,05 €) de valor nominal cada una de ellas,

pertenecientes a una única clase y serie, numeradas correlativamente de la 1 a la 10.849.578, ambas inclusive. Todas las acciones se encuentran íntegramente suscritas y desembolsadas y otorgan a sus titulares los mismos derechos.

Artículo 6.- Representación de las acciones

1. Las acciones están representadas por medio de anotaciones en cuenta y se constituyen como tales en virtud de su inscripción en el correspondiente registro contable. Se regirán por la normativa aplicable en materia de mercados de valores.

2. La llevanza del registro contable de los valores representados por medio de anotaciones en cuenta será atribuida a una entidad designada por la Sociedad entre aquellas entidades que puedan desarrollar esta función conforme a la legislación vigente.

3. La legitimación para el ejercicio de los derechos del accionista se obtiene mediante la inscripción en el registro contable, que presume la titularidad legítima y habilita al titular registral a exigir que la Sociedad le reconozca como accionista. Dicha legitimación podrá acreditarse mediante exhibición de los certificados oportunos, emitidos por la entidad encargada de la llevanza del correspondiente registro contable.

4. Si la Sociedad realiza alguna prestación a favor de quien figure como titular de conformidad con el registro contable, quedará liberada de la obligación correspondiente, aunque aquél no sea el titular real de la acción, siempre que la realizara de buena fe y sin culpa grave.

5. En la hipótesis de que la persona que aparezca legitimada en los asientos del registro contable tenga dicha legitimación en virtud de un título fiduciario o en su condición de intermediario financiero que actúa por cuenta de sus clientes o a través de otro título o condición de análogo significado, la Sociedad podrá requerirle para que revele la identidad de los titulares reales de las acciones, así como los actos de transmisión y gravamen sobre las mismas.

Artículo 7.- Condición de accionista. Derechos inherentes a dicha condición

1. La acción confiere a su titular legítimo la condición de accionista, e implica la aceptación por parte de sus titulares de estos Estatutos Sociales y de los acuerdos válidamente adoptados por los órganos rectores de la Sociedad, al tiempo que le faculta para el ejercicio de los derechos inherentes a su condición, conforme a estos Estatutos Sociales y a la normativa aplicable.

2. En los términos establecidos en la normativa aplicable, y salvo en los casos en ella previstos, la acción confiere a su titular, como mínimo, los siguientes derechos:

(a) Participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.
(b) Suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones con cargo a aportaciones dinerarias o de obligaciones convertibles en acciones.
(c) Asistir y votar en las Juntas Generales en los términos establecidos en estos Estatutos Sociales e impugnar los acuerdos sociales.
(d) Información, en los términos establecidos por la normativa vigente.

Artículo 8.- Comunicación de participaciones significativas y pactos parasociales

1. <u>Participaciones significativas</u>

El/Los accionista/s que actúe/n solo/s o concertadamente estará/n obligado/s a comunicar a la Sociedad, y en su caso a la correspondiente autoridad del mercado financiero, cualquier adquisición o transmisión de acciones, por cualquier título, que determine que su participación total, directa o indirecta, alcance, supere o descienda, respectivamente por encima o por debajo del 5%, del capital social o de los derechos de voto o sus sucesivos múltiplos, o aquel porcentaje(s) que determine la normativa aplicable en cada caso.

Las comunicaciones deberán realizarse al órgano o persona que la Sociedad haya designado al efecto y a la correspondiente autoridad del mercado financiero dentro del plazo máximo de cuatro (4) días hábiles siguientes a contar desde aquel en que se hubiera producido el hecho determinante de la obligación de comunicar. Si la Sociedad no hubiese designado órgano o persona a los antedichos efectos, las comunicaciones se realizarán al órgano de administración de la Sociedad.

Si las acciones de la Sociedad cotizan en un sistema multilateral de negociación (SMN), la Sociedad dará publicidad a las antedichas comunicaciones de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable en dicho(s) mercado(s).

Si no se declaran en las condiciones anteriores, las acciones que excedan de la fracción que debió declararse quedarán privadas del derecho de voto en las condiciones previstas por la normativa aplicable.

2. Pactos parasociales

Los accionistas estarán obligados a comunicar a la Sociedad la suscripción, modificación, prórroga o extinción de cualquier pacto que restrinja o grave la transmisibilidad de las acciones de su propiedad o afecte a los derechos de voto inherentes a dichas acciones.

Las comunicaciones deberán realizarse al órgano o persona que la Sociedad haya designado al efecto y dentro del plazo máximo de cuatro (4) días hábiles siguientes a contar desde aquel en que se hubiera producido el hecho determinante de la obligación de comunicar. Si la Sociedad no hubiese designado órgano o persona a los antedichos efectos, las comunicaciones se realizarán al órgano de administración de la Sociedad.

Si las acciones de la Sociedad cotizan en un sistema multilateral de negociación (SMN) , la Sociedad dará publicidad a las antedichas comunicaciones de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable en dicho(s) mercado(s).

3. Exclusión de negociación

En el supuesto de que estando las acciones de la Sociedad incorporadas en un sistema multilateral de negociación (SMN), y la Junta General de accionistas adoptara un acuerdo de exclusión de negociación en dicho mercado de las acciones representativas del capital social sin el voto favorable de alguno de los accionistas de la Sociedad, ésta estará obligada a ofrecer, a dichos accionistas que no hubieran votado a favor, la adquisición de sus acciones al precio que resulte conforme a lo previsto en la normativa reguladora de las ofertas públicas de adquisición de valores para los supuestos de exclusión de negociación.

La Sociedad no estará sujeta a la obligación anterior cuando acuerde la admisión a cotización de sus acciones en un mercado regulado español con carácter simultáneo a su exclusión de negociación en el sistema multilateral de negociación (SMN) en el que estuviera listada hasta dicho momento.

Artículo 9.- Copropiedad, usufructo y prenda de las acciones

1. La copropiedad, el usufructo y la prenda de las acciones se regirán por lo dispuesto en la normativa aplicable en cada momento.

2. Dado que las acciones son indivisibles, los copropietarios de acciones y los cotitulares de otros derechos sobre las mismas deberán designar una sola persona para el ejercicio de los correspondientes derechos y notificar fehacientemente su identidad a la Sociedad y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de su condición de accionistas.

Artículo 10.- Transmisión de acciones

1. Libre transmisión de acciones

Las acciones y los derechos económicos que derivan de ellas, incluido el derecho de suscripción preferente, son libremente transmisibles por todos los medios admitidos en Derecho, con la única excepción que se recoge en el siguiente apartado.

2. Transmisión en caso de cambio de control

No obstante lo anterior, cuando la Sociedad está cotizada en un sistema multilateral de negociación (SMN), el accionista que quiera adquirir una participación accionarial superior al 50% del capital social o de los derechos de voto o que con la adquisición que plantee alcance una participación superior al 50% del capital social o de los derechos de voto, deberá realizar una oferta pública de compra dirigida a la totalidad de los restantes accionistas, al mismo tiempo y en las mismas condiciones, de acuerdo con las condiciones legales y reglamentarias vigentes en cada momento.

El accionista que reciba, de un accionista o de un tercero, una oferta de compra de sus acciones, por cuyas condiciones de formulación, características del adquirente y restantes circunstancias concurrentes, deba razonablemente deducir que tiene por objeto atribuir al adquirente una participación accionarial superior al 50% del capital social o de los derechos de voto, sólo podrá transmitir acciones que determinen que el adquirente supere el indicado porcentaje si la oferta

pública cumple con los criterios establecidos por la correspondiente autoridad del mercado financiero de conformidad con las condiciones legales y reglamentarias vigentes.

En todo caso, el presente artículo no será de aplicación en los casos de exenciones previstas por las leyes y reglamentos aplicables vigentes.

TÍTULO III.- AUMENTO Y REDUCCIÓN DE CAPITAL

Artículo 11.- Aumento de capital

1. El capital social podrá ser aumentado por acuerdo de la Junta General de accionistas con los requisitos establecidos por la normativa aplicable y conforme a las distintas modalidades que ésta autoriza. El aumento podrá llevarse a efecto por emisión de nuevas acciones o por elevación del valor nominal de las ya existentes, y el contravalor de la ampliación podrá consistir en aportaciones dinerarias o no dinerarias al patrimonio social, incluida la compensación de créditos frente a la Sociedad, o en la transformación de reservas en capital social. El aumento podrá realizarse en parte con cargo a nuevas aportaciones y en parte con cargo a reservas.

Artículo 12.- Capital autorizado

1. La Junta General de accionistas, con los requisitos establecidos para la modificación de los Estatutos Sociales y dentro de los límites y condiciones fijados por la normativa aplicable, podrá autorizar al órgano de administración, en su caso con facultades de sustitución, para acordar en una o varias veces el aumento del capital social. Estos aumentos no podrán ser superiores en ningún caso a la mitad del capital social de la Sociedad en el momento de la autorización y deberán realizarse mediante aportaciones dinerarias dentro del plazo máximo de cinco (5) años a contar desde el acuerdo de la junta.

2. La Junta General de accionistas podrá también delegar en el órgano de administración, en su caso con facultades de sustitución, la facultad de ejecutar el acuerdo ya adoptado de aumentar el capital social, dentro de los plazos previstos por la normativa aplicable, señalando la fecha o fechas de su ejecución y determinando las condiciones del aumento en todo lo no previsto por la Junta General de accionistas.

Artículo 13.- Derecho de suscripción preferente y su exclusión

1. En los aumentos del capital social con emisión de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas, con cargo a aportaciones dinerarias, cuando proceda de acuerdo con la normativa aplicable, los accionistas de la Sociedad podrán ejercitar dentro del plazo que a este efecto les conceda el órgano de administración, que no será inferior al mínimo previsto por la Ley, el derecho a suscribir un número de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que posean en ese momento.

2. La Junta General de accionistas podrá excluir total o parcialmente el derecho de suscripción preferente por exigencias del interés social en los casos y con las condiciones previstas en la normativa aplicable.

3. No habrá lugar al derecho de suscripción preferente cuando el aumento del capital social se deba a la conversión de obligaciones convertibles en acciones o a la absorción de otra sociedad o de todo o parte del patrimonio escindido de otra sociedad.

Artículo 14.- Reducción de capital

1. De conformidad con los procedimientos legalmente previstos, la reducción del capital social podrá realizarse mediante la disminución del valor nominal de las acciones, su amortización o su agrupación para canjearlas y, en todos los casos, podrá tener por finalidad la devolución de aportaciones, la constitución o incremento de las reservas, el restablecimiento del equilibrio entre el capital social y el patrimonio de la Sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas.

2. En el caso de reducción de capital por devolución del valor de las aportaciones, el pago a los accionistas podrá efectuarse, total o parcialmente, en especie, siempre y cuando se cumplan las condiciones previstas en el artículo 39.6 siguiente de estos Estatutos Sociales.

3. La Junta General de accionistas podrá acordar, de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable, la reducción del capital social para amortizar un determinado grupo de acciones, siempre y cuando dicho grupo esté definido en función de criterios sustantivos, homogéneos, objetivos y no discriminatorios. En ese caso será preciso que la medida sea aprobada tanto por la mayoría de las acciones de los accionistas pertenecientes al grupo

afectado como por la mayoría de las acciones del resto de los accionistas que permanecen en la Sociedad.

TÍTULO IV.- OBLIGACIONES CONVERTIBLES

Artículo 15.- Emisión de obligaciones convertibles

1. La Junta General de accionistas, en los términos legalmente previstos, podrá delegar en el órgano de administración la facultad de emitir obligaciones convertibles. El órgano de administración podrá hacer uso de dicha delegación en una o varias veces y durante un plazo máximo de cinco (5) años.

2. Asimismo, la Junta General de accionistas podrá autorizar al órgano de administración para determinar el momento en que deba llevarse a efecto la emisión acordada, así como para fijar las demás condiciones no previstas en el acuerdo de la Junta General de accionistas.

3. Las obligaciones convertibles podrán emitirse con relación de cambio fija (determinada o determinable), variable o mixta.

4. El acuerdo de emisión determinará si la facultad de conversión corresponde al obligacionista y/o a la Sociedad o, en su caso, si la conversión se producirá forzosamente en un determinado momento.

5. Lo previsto en el artículo 13 precedente será de aplicación respecto del derecho de suscripción preferente de los accionistas de la Sociedad y su exclusión en relación con las emisiones de obligaciones convertibles en acciones de la Sociedad, en aquello que le sea de aplicación.

TÍTULO V.- RÉGIMEN Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 16.- Órganos de la Sociedad

1. Los órganos rectores de la Sociedad son la Junta General de accionistas y el órgano de administración, que tienen las facultades que, respectivamente, se les asignan en estos Estatutos Sociales y que podrán ser objeto de delegación en la forma y con la amplitud que en los mismos se determinan.

2. Las competencias que no hayan sido legal o estatutariamente atribuidas a la Junta General de accionistas corresponden al órgano de administración.

3. La regulación legal y estatutaria de los citados órganos podrá desarrollarse y completarse, respectivamente, mediante el Reglamento de la Junta General de accionistas, y en su caso, el Reglamento del Consejo de Administración cuando el órgano de administración esté constituido por un Consejo de Administración, cuya aprobación y modificación, en su caso, requerirán ser aprobadas por mayoría del órgano respectivo.

SECCIÓN I.- LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

Artículo 17.- Junta General de accionistas

1. Corresponde a los accionistas constituidos en Junta General decidir, por mayoría legal o estatutaria, según corresponda, sobre los asuntos que sean competencia legal de ésta. Cada acción da derecho a un voto.

2. La Junta General de accionistas debidamente convocada y constituida, representará a todos los accionistas y todos ellos quedarán sometidos a sus decisiones, en relación con los asuntos propios de su competencia, incluso los disidentes y no asistentes a la reunión, sin perjuicio de los derechos de impugnación y separación establecidos en la normativa aplicable.

3. La Junta General de accionistas se rige por lo dispuesto en la normativa aplicable, en los Estatutos Sociales y, en su caso, en el Reglamento de la Junta General de accionistas que completa y desarrolla la regulación legal y estatutaria en las materias relativas a su convocatoria, preparación, celebración y desarrollo, así como al ejercicio de los derechos de información, asistencia, representación y voto de los accionistas. El Reglamento de la Junta General de accionistas deberá ser aprobado por ésta.

Artículo 18.- Clases de Juntas Generales de accionistas

1. Las Juntas Generales de accionistas podrán ser ordinarias o extraordinarias.

2. La Junta General de accionistas ordinaria se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, sin perjuicio de su competencia para tratar y decidir sobre cualquier otro asunto que figure en el orden del día. La Junta General de accionistas ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

3. Toda Junta General de accionistas que no sea la prevista en el párrafo anterior tendrá la consideración de Junta General de accionistas extraordinaria y se reunirá siempre que sea convocada por el órgano de administración de la Sociedad a iniciativa propia o bien por virtud de la solicitud de accionistas que sean titulares de, al menos, un 5% del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta.

4. La Junta General se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representado todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día de la misma.

Artículo 19.- Convocatoria de las Juntas Generales de accionistas

1. Las Juntas Generales de accionistas serán convocadas por el órgano de administración mediante anuncio publicado en la página web de la Sociedad, en la forma y con el contenido mínimo previstos por la Ley, por lo menos, un mes antes de la fecha fijada para su celebración, sin perjuicio de los supuestos en que la Ley establezca una antelación superior. En caso de que las acciones de la Sociedad sean admitidas a negociación en un sistema multilateral de negociación (SMN), la Sociedad cumplirá las normas adicionales imperativas relativas a la convocatoria de las juntas generales, de conformidad con las condiciones legales y reglamentarias vigentes en el lugar o SMN de cotización.

2. Los accionistas que representen, al menos, el 5% del capital social podrán, en el plazo y condiciones establecidos por la Ley, solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una Junta General de accionistas ordinaria, incluyendo uno o más puntos en el orden del día, solicitándolo mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la convocatoria. La Sociedad publicará el complemento de la convocatoria por el sistema previsto en el subapartado anterior y en los términos previstos por la Ley.

3. Si la Junta General de accionistas, debidamente convocada, no se celebrara en primera convocatoria, ni se hubiese previsto en el anuncio la fecha de la segunda, deberá ésta ser anunciada, con el mismo orden del día y con los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la Junta General no celebrada y con, al menos, diez días de antelación a la fecha de la reunión. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro (24) horas.

4. El órgano de administración deberá, asimismo, convocar la Junta General de accionistas cuando lo soliciten accionistas que sean titulares de, al menos, el 5% del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta General, que deberán ser necesariamente incluidos en el orden del día por el órgano de administración. En este caso, la Junta General deberá ser convocada para celebrarse dentro del plazo previsto por la normativa aplicable.

5. Por lo que se refiere a la convocatoria judicial de las Juntas Generales de accionistas, se estará a lo dispuesto en la normativa aplicable.

Artículo 20.- Lugar y tiempo de celebración

1. La Junta General podrá ser celebrada en los términos municipales de Barcelona, Girona y de Ullà (Girona). En el supuesto de no figurar el lugar de celebración en la convocatoria, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

2. La Junta General de accionistas podrá acordar su propia prórroga durante uno o varios días consecutivos, a propuesta de los administradores o de un número de accionistas que representen, al menos, la cuarta parte (25%) del capital social concurrente a la misma. Cualquiera que sea el número de sus sesiones, se considerará que la Junta General de accionistas es única, levantándose una sola acta para todas las sesiones.

3. La Junta General de accionistas podrá, asimismo, suspenderse temporalmente en los casos y forma previstos en su Reglamento, caso de ser aprobado.

Artículo 21.- Constitución

1. La Junta General de accionistas, ordinaria o extraordinaria, quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados, posean, al menos, el 25% del capital suscrito con derecho de voto, y en segunda convocatoria, quedará válidamente constituida cualquiera que sea el capital concurrente. Quedan a salvo los supuestos en los que la normativa aplicable o estos Estatutos Sociales estipulen un quórum de constitución superior.

Artículo 22.- Junta General universal

1. La Junta General de accionistas se entenderá en todo caso convocada y quedará válidamente constituida para conocer y resolver cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad su celebración.

Artículo 23.- Igualdad de trato

1. La Sociedad garantizará, en todo momento, la igualdad de trato de todos los accionistas que se hallen en la misma posición en cuanto a la información, participación y ejercicio del derecho de voto en la Junta General de accionistas.

Artículo 24.- Derechos de asistencia, representación e información de los accionistas

1. Cualquier accionista puede participar personalmente, mediante representante o por correspondencia en las Juntas Generales de Accionistas de cualquier clase.

2. Los derechos de asistencia y de información de los accionistas en relación con la Junta General se regirán por la legislación y normativa aplicable a la Sociedad en cada momento y, en su caso, por lo dispuesto en el Reglamento de la Junta General de accionistas. No obstante lo anterior, para el ejercicio del derecho de asistencia, los accionistas deberán tener las acciones inscritas a su nombre en el correspondiente registro de anotaciones en cuenta con cinco (5) días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la Junta General de Accionistas. Esta circunstancia deberá acreditarse mediante la oportuna tarjeta de asistencia, delegación y voto a distancia, certificado de legitimación u otro medio acreditativo válido que sea admitido por la Sociedad.

3. No obstante, en caso de que las acciones de la Sociedad sean admitidas a negociación en un sistema multilateral de negociación (SMN), el Consejo de Administración podrá recortar este plazo de acuerdo con las normas imperativas en vigor en el lugar de cotización.

4. Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta por otra persona, accionista o no. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta, en los términos y con el alcance establecido en la Ley de Sociedades de Capital. No será exigible el carácter especial de la representación conferida por escrito cuando el representante sea cónyuge, ascendiente o descendiente del representado; ni tampoco cuando aquél ostente poder general conferido en escritura pública con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en el territorio nacional. La representación es siempre revocable. La asistencia personal del representado a la Junta tendrá el valor de revocación.

5. El Presidente de la Junta General de accionistas podrá autorizar la asistencia de directivos, gerentes y técnicos de la Sociedad y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales, así como cursar invitación a las personas distintas de las anteriores que tenga por conveniente.

6. Los accionistas con derecho de asistencia podrán emitir a distancia su voto sobre las propuestas relativas a puntos comprendidos en el orden del día de cualquier clase de Junta General de accionistas mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia que, garantizando debidamente la identidad del accionista que ejerce su derecho de voto, el órgano de administración determine, en su caso, con ocasión de la convocatoria de cada Junta General de accionistas.

7. El voto emitido por medios de comunicación a distancia solo será válido cuando se haya recibido por la Sociedad antes de las veinticuatro horas previas a la celebración de la Junta General de accionistas. En caso contrario, el voto se tendrá por no emitido.

8. El órgano de administración podrá desarrollar las previsiones anteriores estableciendo las reglas, medios y procedimientos adecuados al estado de la técnica para instrumentar la emisión del voto y el otorgamiento de la representación por medios de comunicación a

distancia, ajustándose, en su caso, a las normas que resulten aplicables al efecto. Las reglas de desarrollo que se adopten al amparo de lo dispuesto en este apartado se publicarán en la página web de la Sociedad.

9. La asistencia personal a la Junta General del accionista o de su representante tendrá el valor de revocación del voto efectuado mediante correspondencia postal u otros medios de comunicación a distancia.

10. Se permitirá la celebración de Juntas Generales mixtas, con la asistencia física de los accionistas, junto con la posibilidad de asistencia remota a la Junta General mediante medios telemáticos que permitan su conexión en tiempo real con el recinto o recintos donde se desarrolle la Junta, siempre que así lo determine el órgano de administración para cada Junta, y estos medios telemáticos permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes y la permanente comunicación entre los concurrentes, independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto, todo ello en tiempo real. Los asistentes a la Junta General por estos medios se considerarán, a todos los efectos, como asistentes a la misma y en una única reunión, la cual se entenderá celebrada en el lugar que resulte conforme al artículo 20.1 La convocatoria indicará la posibilidad de asistencia mediante medios telemáticos, especificando la forma en que podrá efectuarse, haciendo constar el sistema de conexión y los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión.

Artículo 25.- Junta Exclusivamente telemática

1. Adicionalmente a lo previsto en el artículo anterior, las Juntas podrán convocarse para ser celebradas sin asistencia física de los socios o sus representantes. En lo no previsto en este precepto, las juntas exclusivamente telemáticas se someterán a las reglas generales aplicables a las juntas presenciales, adaptadas en su caso a las especialidades que derivan de su naturaleza.

2. Los administradores deberán habilitar los medios técnicos necesarios con arreglo al estado de la técnica y a las circunstancias de la sociedad, especialmente el número de sus socios, para que la identidad y legitimación de los socios y de sus representantes se halle debidamente garantizada y para que todos los asistentes puedan participar efectivamente en la reunión mediante medios de comunicación a distancia apropiados, como audio o video, complementados con la posibilidad de mensajes escritos durante el transcurso de la Junta, tanto para ejercitar en tiempo real los derechos de palabra, información, propuesta y voto que les correspondan, como para seguir las intervenciones de los demás asistentes por los medios indicados.

3. El anuncio de convocatoria informará de los trámites y procedimientos que habrán de seguirse para el registro y formación de la lista de asistentes, para el ejercicio por estos de sus derechos y para el adecuado reflejo en el acta del desarrollo de la junta. La asistencia no podrá supeditarse en ningún caso a la realización del registro con una antelación superior a una hora antes del comienzo previsto de la reunión.

4. Las respuestas a los socios o sus representantes que ejerciten su derecho de información durante la Junta se regirán por lo previsto en el artículo 182 de la Ley de Sociedades de Capital.

5. La Junta exclusivamente telemática se considerará celebrada en el domicilio social con independencia de dónde se halle el presidente de la Junta.

Artículo 26.-Presidencia de la Junta General de accionistas

1. Cuando el órgano de administración esté constituido por un Consejo de Administración, la Junta General de accionistas será presidida por el Presidente del Consejo de Administración, quien estará asistido por un Secretario, que será el Secretario del Consejo de Administración. En defecto de los anteriores, se estará a lo dispuesto en el régimen de sustitución previsto en el Reglamento de la Junta General de accionistas, en su caso, o en su defecto, actuarán como Presidente y Secretario las personas elegidas por la Junta General.

Artículo 27.-Deliberación y adopción de acuerdos

1. El Presidente someterá a deliberación de los accionistas reunidos en Junta General los asuntos incluidos en el orden del día. A tal efecto, gozará de las oportunas facultades de orden y disciplina para que la reunión se desarrolle de forma ordenada.

2. Una vez que el asunto se halle suficientemente debatido, el Presidente lo someterá a votación. Corresponde al Presidente fijar el sistema de votación que considere más apropiado y dirigir el proceso correspondiente ajustándose, en su caso, a las reglas de desarrollo previstas en el

Reglamento de la Junta General de accionistas.

3. Cada acción con derecho de voto presente o representada en la Junta General de accionistas dará derecho a un voto.

4. Los acuerdos de la Junta se adoptarán con el voto favorable de la mayoría simple del capital, presente o representado. Quedan a salvo los supuestos en los que la normativa aplicable o estos Estatutos Sociales estipulen una mayoría distinta.

Artículo 28.-Acta de la Junta General de accionistas

1. El acta de la Junta General de accionistas será aprobada en cualquiera de las formas previstas por la normativa aplicable a la Sociedad en cada momento y tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

2. El órgano de administración podrá requerir la presencia de un notario para que levante acta de la Junta General de accionistas y estará obligado a hacerlo siempre que con cinco (5) días de antelación al previsto para su celebración lo soliciten accionistas que representen, al menos, el 1% del capital social. En ambos casos, el acta notarial no necesitará ser aprobada y tendrá la consideración de acta de la Junta General de accionistas.

SECCIÓN II.- EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 29.- El Órgano de Administración

1. La Junta General de Socios podrá optar, alternativamente, por cualquiera de los siguientes modos de organizar la administración de la Sociedad, sustituyendo el previamente adoptado por cualquiera de los otros, cuando lo estime pertinente, sin necesidad de modificación estatutaria, si bien deberá hacer constar la modificación en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil:

a) Administrador único.
b) Dos (2) administradores solidarios.
c) Dos (2) administradores conjuntos, en cuyo caso el poder de representación de la Sociedad se ejercerá mancomunadamente por ambos.
d) Consejo de Administración, que estará integrado por un número de miembros no inferior a tres (3) ni superior a nueve (9), en cuyo caso el poder de representación de la Sociedad corresponderá al propio Consejo, que actuará colegiadamente.

Artículo 30.- Duración del cargo

1. Los administradores ejercerán su cargo durante el plazo de seis (6) años al término de los cuales podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración.

2. El nombramiento de los administradores caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado la Junta General de accionistas siguiente o hubiese transcurrido el término legal para la celebración de la Junta General de accionistas que deba resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior.

3. En el caso de Consejo de Administración, los consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la primera reunión de la Junta General de accionistas que se celebre con posterioridad a su nombramiento.

Artículo 31.- Funcionamiento y competencias del órgano de administración

1. El órgano de administración es competente para adoptar los acuerdos sobre toda clase de asuntos que no estén atribuidos por la normativa aplicable o estos Estatutos Sociales a la Junta General de accionistas.

2. El órgano de administración, al que corresponden los más amplios poderes y facultades para gestionar, dirigir, administrar y representar a la Sociedad, como norma general, confiará la gestión ordinaria de la Sociedad a los órganos delegados de administración y concentrará su actividad en la función general de supervisión y en la consideración de aquellos asuntos de particular trascendencia para la Sociedad

3. En caso de que se opte por la adopción de un Consejo de Administración, el mismo se regirá por las normas legales que le sean de aplicación y por los siguientes artículos de estos Estatutos Sociales. El Consejo de Administración podrá desarrollar y completar tales previsiones por medio del oportuno Reglamento del Consejo de Administración, de cuya

aprobación informará a la Junta General de accionistas.

Artículo 32.- Facultades de representación

1. En caso de que exista un Administrador Único, el poder de representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponderá al mismo.

2. En caso de que existan dos (2) Administradores Solidarios, el poder de representación corresponde a cada uno de ellos.

3. En caso de que existan dos (2) Administradores Conjuntos, el poder de representación corresponderá y se ejercerá mancomunadamente por ambos.

4. Cuando el órgano de administración esté constituido por un Consejo de Administración, el poder de representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al Consejo de Administración, que actuará colegiadamente.

El Secretario y, en su caso el Vicesecretario del Consejo de Administración, tiene las facultades representativas necesarias para elevar a público y solicitar la inscripción registral de los acuerdos de la Junta General de accionistas y del Consejo de Administración.

El poder de representación de los órganos delegados se regirá por lo dispuesto en el acuerdo de delegación. A falta de indicación en contrario, se entenderá que el poder de representación se confiere a título individual al Consejero Delegado, en caso de existir, y en el supuesto de que se constituya una Comisión Ejecutiva, a su Presidente.

Artículo 33.- Régimen del Consejo de Administración

A) Composición del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración estará formado por un número de miembros no inferior a tres (3) ni superior a nueve (9), según establece el artículo 29.1.d) de estos Estatutos, que será determinado por la Junta General de accionistas.

2. Compete a la Junta General de accionistas la fijación del número de consejeros. A este efecto, procederá directamente mediante la fijación de dicho número por medio de acuerdo expreso o, indirectamente, mediante la provisión de vacantes o el nombramiento de nuevos consejeros, dentro del límite máximo establecido en el apartado anterior.

B) Designación de cargos en el Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración nombrará de su seno al Presidente y podrá contar con uno o varios Vicepresidentes, quienes, de acuerdo con el orden que establezca el Consejo, sustituirán al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad. También designará a la persona que ejerza el cargo de Secretario. Para ser nombrado Presidente o Vicepresidente será necesario que la persona designada sea miembro del Consejo de Administración, circunstancia que no será necesaria en la persona que se designe para ejercer el cargo de Secretario, en cuyo caso éste tendrá voz pero no voto.

2. El Consejo de Administración podrá también nombrar potestativamente a uno o varios Vicesecretarios que podrán no ser consejeros.

C) Reuniones del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración se reunirá con la frecuencia que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones, respectando en todo caso la frecuencia mínima exigida por la Ley.

2. La convocatoria, que incluirá siempre el orden del día de la sesión y la información relevante que corresponda, se realizará por el Presidente del Consejo de Administración o quien haga sus veces por cualquier medio que permita su recepción. La convocatoria se cursará con una antelación mínima de tres (3) días, salvo que se trate de convocatoria urgente por la premura de las materias a tratar, en cuyo caso la convocatoria se deberá cursar con al menos veinticuatro horas (24h) de antelación.

3. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Administración se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocatoria si, presentes o representados todos sus miembros, aceptasen por unanimidad la celebración de sesión y los puntos a tratar en el orden del día.

4. Asimismo, si ningún consejero se opone a ello, podrán celebrarse votaciones del Consejo de

Administración por escrito y sin sesión.

5. El lugar de celebración será el indicado en la convocatoria y, en su defecto, en el domicilio social.

6. Los asistentes podrán conectarse a distancia por sistemas que permitan el reconocimiento e identificación de los mismos, la permanente comunicación entre los concurrentes independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto, todo ello en tiempo real. Los asistentes conectados a distancia se considerarán, a todos los efectos, como asistentes a la misma y única reunión, la cual se entenderá celebrada en el lugar que resulte conforme a lo previsto en el apartado anterior.

D) Desarrollo de las sesiones del Consejo de Administración

1. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados por otro consejero, la mitad más uno de sus miembros. La representación se conferirá por escrito, necesariamente a favor de otro consejero, y con carácter especial para cada sesión comunicándolo al Presidente.

2. Salvo en las Materias Reservadas del Consejo que se describen en el subapartado E) de este artículo 33, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes, presentes o representados, a la reunión, excepto cuando la Ley, estos Estatutos Sociales o, en su caso, el Reglamento del Consejo de Administración prevean otras mayorías. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

3. De las sesiones del Consejo de Administración, se levantará acta, que se aprobará por el propio Consejo de Administración al final de la reunión o en otra posterior, y que firmarán, al menos, el Presidente y el Secretario o quienes hagan sus veces.

E) Materias Reservadas del Consejo

1. Los acuerdos del Consejo que se refieran a las materias que seguidamente se detallan (las "**Materias Reservadas de Consejo**") se adoptarán con el voto favorable de las Mayorías Reforzadas de Consejo (según este término se define en el apartado 2 posterior):

a) Ejecución de operaciones corporativas (M&A) de crecimiento inorgánico, en lo referente al denominado Plan Estratégico de la Sociedad;
b) Aprobación, o en su caso, modificación, del Plan de Negocio o Plan Estratégico;
c) Nombramiento o cese del Director General y/o de Consejero/s Delegado/s en el caso de que la Sociedad se encuentre en situación de incumplimiento sustancial del Plan de Negocio;
d) Sistema de retribución y otorgamiento de planes de incentivos, phantom shares, o instrumentos similares, a favor de directivos o empleados clave, así como la designación de beneficiarios y condiciones aplicables a los mismos;
e) Proponer a la Junta General la adopción de acuerdos relativos a: (i) aumentos o reducciones de capital social, (ii) emisión de obligaciones, opciones, bonos u otros instrumentos que directa o indirectamente puedan dar derecho a la suscripción o adquisición de una participación accionarial, (iii) modificar la política de dividendos, y (iv) el cese o nombramiento de consejeros independientes;
f) Endeudamiento por encima de 3,0x deuda financiera neta / EBITDA; y
g) Inversiones de más de 1M € no previstas en el Plan Estratégico.

2. Para la adopción de acuerdos en Materias Reservadas de Consejo, será necesario el voto favorable del siguiente número de consejeros (las "**Mayorías Reforzadas de Consejo**"): (i) cuando el Consejo esté formado por 3 miembros el voto favorable de 2 miembros, (ii) cuando esté formado por 4 miembros el voto favorable de 3 miembros, (iii) cuando esté formado por 5 miembros el voto favorable de 4 miembros, (iv) cuando esté formado por 6 miembros el voto favorable de 4 miembros, (v) cuando esté formado por 7 miembros el voto favorable de 5 miembros, (vi) cuando esté formado por 8 miembros el voto favorable de 6 miembros, (vii) cuando esté formado por 9 miembros el voto favorable de 7 miembros.

Artículo 34.- Retribución de los administradores o consejeros

1. El cargo de administrador o consejero será retribuido.

2. El sistema de remuneración está integrado por los siguientes conceptos retributivos a percibir por los administradores o consejeros, en su condición de tales, por el desempeño de funciones de dirección y gerencia:

a. Una asignación anual fija determinada de carácter dinerario. El importe máximo de la cantidad que pueda satisfacer la Sociedad al conjunto de los administradores será fijado por la Junta General, y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación. Esta cantidad se actualizará en función de los índices o magnitudes que la propia junta general decida. La retribución a los administradores o consejeros se podrá pagar prorrateada con periodicidad mensual;

b. Dietas de asistencia a las sesiones del Consejo de Administración. El importe máximo de la cantidad que pueda satisfacer la Sociedad por este concepto al conjunto de los consejeros será fijado por la Junta General, y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación. Esta cantidad se actualizará en función de los índices o magnitudes publicados o establecidos por un organismo público que la propia junta general decida;

c. Para los consejeros con funciones ejecutivas, indemnizaciones por cese, siempre y cuando el cese no estuviese motivado por el incumplimiento de las funciones de administrador. La determinación de la cuantía de la indemnización se realizará conforme a lo que se hubiere acordado en el momento del nombramiento del administrador, o en su defecto, conforme a lo que resulte aplicable según la legislación vigente en cada momento.

3. Cuando el órgano de administración esté constituido por un Consejo de Administración, la distribución de la asignación fija, así como de las dietas de asistencia, entre los distintos consejeros, en su caso, se establecerá por acuerdo del Consejo, que deberá tomar en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero.

4. Los administradores o consejeros tendrán derecho al abono o reembolso de los gastos en que hubieren incurrido como consecuencia de la realización de las tareas directamente relacionadas con el desempeño de su cargo, tales como desplazamientos, alojamiento, manutención y cualquier otro en que puedan incurrir, y tras la entrega de la documentación justificativa de dichos gastos.

5. La Sociedad está autorizada para contratar un seguro de responsabilidad civil para sus administradores.

SECCIÓN III.- ÓRGANOS DELEGADOS Y CONSULTIVOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 35.- Órganos delegados y consultivos del Consejo de Administración

1. Sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, el Consejo de Administración podrá constituir con carácter permanente una Comisión Ejecutiva compuesta por un mínimo de tres (3) y un máximo de siete (7) miembros y podrá designar, asimismo, uno o más Consejeros Delegados a propuesta del Presidente del Consejo de Administración, pudiendo delegar en ellos, total o parcialmente, con carácter temporal o permanente, todas las facultades que no sean indelegables conforme a la normativa aplicable. La delegación y la designación de los miembros del Consejo de Administración que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes (66,67%) de los miembros del Consejo de Administración.

2. El Consejo constituirá una Comisión de Auditoría con las facultades de información, supervisión, asesoramiento y propuesta en las materias de su competencia que se especifican en estos Estatutos Sociales y que podrán desarrollarse en el Reglamento del Consejo de Administración.

3. Asimismo, el Consejo podrá constituir otras comisiones, con las atribuciones, composición y régimen de funcionamiento que el propio Consejo de Administración determine en cada caso.

Artículo 36.- Comisión de Auditoría. Composición, competencias y funcionamiento

1. Si las acciones de la Sociedad cotizan en un sistema multilateral de negociación (SMN), la Sociedad constituirá una Comisión de Auditoría integrada por un mínimo de dos (2) y un máximo de cinco (5) consejeros nombrados por el Consejo de Administración.

2. Los requisitos a reunir por los consejeros integrantes de la Comisión de Auditoría, incluido su presidente, así como su renovación, serán los que determine en cada momento la normativa aplicable.

3. La Comisión de Auditoría tendrá las competencias previstas en la Ley. El Reglamento del Consejo de Administración podrá desarrollar las competencias y normas de funcionamiento

de la Comisión de Auditoría.

4. La Comisión de Auditoría se reunirá con la periodicidad que se determine y cada vez que lo convoque su Presidente o lo soliciten dos de sus miembros. Cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que fuese requerido a tal fin estará obligado a asistir a las reuniones de la Comisión de Auditoría y a prestarle colaboración y acceso a la información de que disponga. Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Auditoría tendrá a su disposición los medios necesarios para un funcionamiento independiente. La Comisión de Auditoría adoptará sus decisiones o recomendaciones por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes. En caso de empate, el Presidente de la Comisión de Auditoría tendrá voto de calidad.

TÍTULO VI.- CUENTAS ANUALES Y REPARTO DE BENEFICIOS

Artículo 37.- Ejercicio social y formulación de las cuentas anuales

1. El ejercicio social comenzará el 1 de enero de cada año, terminando el 31 de diciembre.

2. Las cuentas anuales y el informe de gestión se elaborarán siguiendo la estructura, los principios y las indicaciones contenidas en las disposiciones vigentes.

3. El órgano de administración, dentro de los tres primeros meses del año, formulará las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado y, en su caso, las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados. Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán firmarse por todos los administradores o consejeros. Si faltara la firma de alguno de ellos se señalará en cada uno de los documentos en que falta, con expresa indicación de la causa.

Artículo 38.- Auditores de cuentas

1. Las cuentas anuales y el informe de gestión de la Sociedad, así como, en su caso, las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados, deberán ser revisados por auditores de cuentas.

2. Los auditores de cuentas serán nombrados por la Junta General de accionistas antes de que finalice el ejercicio a auditar, por un período de tiempo determinado inicial, que no podrá ser inferior a tres (3) años ni superior a nueve (9), a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, pudiendo ser reelegidos por la Junta General de accionistas en los términos previstos por la Ley una vez haya finalizado el período inicial.

3. Los auditores de cuentas redactarán un informe detallado sobre el resultado de su actuación, conforme a la legislación sobre auditoría de cuentas.

Artículo 39.- Aprobación de cuentas y aplicación del resultado

1. Las cuentas anuales de la Sociedad así como las cuentas anuales consolidadas, en su caso, se someterán a la aprobación de la Junta General de accionistas.

2. La Junta General de accionistas resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado.

3. Una vez cubiertas las atenciones previstas por estos Estatutos Sociales o la Ley, solo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición, si el valor del patrimonio neto contable no es o no resulta ser, a consecuencia del reparto, inferior al capital social. El importe mínimo a distribuir se establecerá de conformidad con la normativa aplicable en cada momento.

4. Si la Junta General de accionistas acuerda distribuir dividendos, determinará el momento y la forma de pago con sujeción a lo previsto en estos Estatutos. La determinación de estos extremos y de cualesquiera otros que pudieran ser necesarios o convenientes para la efectividad del acuerdo podrá ser delegada en el órgano de administración.

5. La Junta General de accionistas o el órgano de administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la normativa aplicable.

6. La distribución de dividendos a los accionistas se realizará en proporción al capital social que hayan desembolsado.

Artículo 40.- Depósito de las cuentas anuales aprobadas

1. El órgano de administración procederá a presentar al Registro Mercantil del domicilio social las cuentas anuales y el informe de gestión de la Sociedad, así como, en su caso, las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados, junto con los correspondientes informes de los auditores de cuentas y demás documentación preceptiva en los términos y plazos previstos por la Ley para su depósito en el citado Registro.

TÍTULO VII.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 41.- Causas de disolución

1. La Sociedad se disolverá:

 (a) Por acuerdo de la Junta General de accionistas convocada expresamente para ello y adoptado de conformidad a lo dispuesto en estos Estatutos Sociales; y

 (b) En cualquiera de los demás casos previstos en la normativa aplicable.

Artículo 42.- Liquidación

1. Una vez disuelta la Sociedad se abrirá el periodo de liquidación, salvo en los supuestos de fusión o escisión total o cualquier otro de cesión global del activo y el pasivo.

2. La misma Junta General de accionistas que acuerde la disolución de la Sociedad determinará las bases de la liquidación, que se practicará por un número impar de liquidadores, designados al efecto por la Junta General de accionistas.

3. Desde el momento en que la Sociedad se declare en liquidación, cesará la representación del órgano de administración para celebrar nuevos contratos y contraer nuevas obligaciones, asumiendo los liquidadores las funciones que les atribuye la normativa aplicable.

4. Para el desarrollo de la liquidación, división del haber social y cancelación registral, se estará a lo dispuesto en la normativa aplicable.

5. La Junta General de accionistas conservará durante el periodo de liquidación, las mismas facultades que durante la vida normal de la Sociedad y tendrá especialmente la facultad de aprobar las cuentas de liquidación y el balance final de liquidación.

Artículo 43.- Activo y pasivo sobrevenido

1. Cancelados los asientos relativos a la Sociedad, si aparecieran bienes sociales los liquidadores deberán adjudicar a los antiguos accionistas la cuota adicional que les corresponda, previa conversión de los bienes en dinero cuando fuere necesario.

2. Transcurridos seis meses desde que los liquidadores fueren requeridos para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, sin que hubieren adjudicado a los antiguos accionistas la cuota adicional, o en defecto de liquidadores, cualquier interesado podrá solicitar del Juez de lo Mercantil del último domicilio social el nombramiento de persona que los sustituya en el cumplimiento de sus funciones.

3. Los antiguos accionistas responderán solidariamente de las deudas sociales no satisfechas hasta el límite de lo que hubieran recibido como cuota de liquidación, sin perjuicio de la responsabilidad de los liquidadores en caso de dolo o culpa.

4. Para el cumplimiento de requisitos de forma relativos a actos jurídicos anteriores a la cancelación de los asientos de la Sociedad, o cuando fuere necesario, los antiguos liquidadores podrán formalizar actos jurídicos en nombre de la Sociedad extinguida con posterioridad a la cancelación registral de ésta. En defecto de liquidadores, cualquier interesado podrá solicitar la formalización por el Juez de lo Mercantil del último domicilio que hubiere tenido la Sociedad.

Artículo 44.- Fuero para la resolución de conflictos

1. Para todas las cuestiones litigiosas que puedan suscitarse entre la Sociedad y los accionistas por razón de los asuntos sociales, tanto la Sociedad como los accionistas, con renuncia a su propio fuero, se someten expresamente al fuero judicial de la sede del domicilio social de la Sociedad, salvo en los casos en que la normativa aplicable imponga otro fuero.